Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2023-00092-00.
PROCESO: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL.
DEMANDANTE: EUSEBIA BERMUDEZ MOLINA.

ASUNTO

Mediante auto del 18 de mayo de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas – La Guajira resolvió declarar su incompetencia para tramitar la demanda de cancelación de registro civil instaurada por EUSEBIA BERMUDEZ MOLINA, actuando como representante de CARLOS ANDRES MOLINA, al considerar que el conocimiento de las mismas corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, pese haber asumido conocimiento y adelantado diversas actuaciones.

CONSIDERACIONES

Frente al principio de *perpetuatio jurisdictionis*, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que "*Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.*"[1]

De igual forma precisó: "*Admitida la demanda, le está vedado al juez desprenderse de su conocimiento sin perjuicio de los mecanismos con que cuenta el demandado para debatir la competencia*"[2]

Vista la jurisprudencia transcrita en precedencia, y descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que no resulta de recibo la argumentación que expone el juzgado remitente para sustraerse del conocimiento del proceso referenciado, puesto que ya había asumido el conocimiento del mismo mediante auto del 17 de febrero de 2023 y adelantado diversas actuaciones procesales.

De tal suerte que en caso de haber considerado que carecía de competencia para avocar el conocimiento de la demanda, debió plantearlo al momento de la admisión, mas no como argumento para suscitar una variación de la competencia. Tampoco se avizora en las actuaciones surtidas formulación de reparo alguno frente a la competencia del juzgado remitente para conocer del asunto puesto en consideración de la Judicatura, ni tampoco afloran las excepciones a la perpetuatio jurisdictionis en lo referente al factor subjetivo y funcional en los términos del artículo 16 del CGP.

Así las cosas, este despacho se abstendrá de dar trámite al aludido proceso y dispondrá su devolución al juzgado de origen. Es pertinente recordar que el artículo 139 del CGP establece que*: "el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales".*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento del proceso de cancelación de registro civil de la referencia, atendiendo para ello las razones esbozadas anteriormente.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[11] Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, providencia No. AC217-2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.
[2] Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, providencia No. AC040-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10da79ec4b220df162887e86927e748cb8be458f227a0ee0220cb05249b1691c**
Documento generado en 19/07/2023 09:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2021-00103-00.
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: MERLEY CASTRO DE LA OSSA.
DEMANDADO: HUMBERTO DE JESUS RAMOS ULLOA.

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y comoquiera que resulta útil para esclarecer los hechos objeto de determinar los inventarios y avalúos; de conformidad con lo estipulado en el artículo 169 del CGP, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la empresa Carbones del Cerrejón para que certifique, con destino a este proceso, el saldo de la deuda que por concepto de préstamo hipotecario de vivienda tenga el señor HUMBERTO DE JESUS RAMOS ULLOA, hasta el día 12 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Oficiar al Fondo de cesantías Porvenir S.A. para que con destino a este proceso certifique cuál es el saldo que el señor HUMBERTO DE JESUS RAMOS ULLOA presentaba en su cuenta de cesantías hasta el día 12 de marzo de 2021; y cuales han sido los retiros que ha realizado después de dicha fecha.

TERCERO: Oficiar al Fondo de Pensiones Voluntarias, Porvenir S.A. para que con destino a este proceso certifique cuál es el saldo que el señor HUMBERTO DE JESUS RAMOS ULLOA presentaba en su cuenta de ahorro voluntario del Plan de Previsión Cerrejón, hasta el día 12 de marzo de 2021; y cuales han sido los retiros que ha realizado después de dicha fecha.

CUARTO: Oficiar al Fondo de Empleados del Cerrejón, “Fondecor” para que con destino a este proceso certifique cuál es el saldo que poseía el señor HUMBERTO DE JESUS RAMOS ULLOA por concepto de aportes sociales y permanentes hasta el 12 de marzo de 2021; y cuál es el saldo de las obligaciones por concepto de crédito que poseía hasta dicha fecha.

QUINTO: Oficiar a la Cooperativa de Trabajadores del Cerrejón “Cootracerrejón” para que con destino a este proceso certifique cuál es el saldo que poseía el señor HUMBERTO DE JESUS RAMOS ULLOA por concepto de aportes sociales y permanentes hasta el 12 de marzo de 2021; y cuál es el saldo de las obligaciones por concepto de crédito que poseía hasta dicha fecha.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19a5bb648dd0eb8b1c88441e6c2cc87240b5a0fc1207ddbc55032e968659a5b**
Documento generado en 19/07/2023 09:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 44-650-31-84-001-2020-00077-00.
PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: YENNY YANETH OLIVEROS TORRES.
DEMANDADOS: HEREDEROS DE LUIS MANUEL DAZA.

ASUNTO A TRATAR

LUIS MANUEL DAZA VEGA, por medio de apoderado, y en calidad de demandado dentro del presente proceso, propuso incidente de nulidad, invocando las causales 5 y 8 del artículo 133 del C.G del P., esto es, omisión de oportunidad para solicitar pruebas e indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 133 y 134 del C.G del P., se ordenará correr traslado por el término de tres (03) días del referido escrito a la parte demandante, al Defensor de Familia del ICBF y al Ministerio Público, para que puedan pronunciarse sobre la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado del escrito de nulidad presentado, a través de apoderado, por LUIS MANUEL DAZA VEGA, por término de tres (03) días, a la parte demandante, al Defensor de Familia del ICBF y al Ministerio Público; a efectos de que puedan hacer el respectivo pronunciamiento.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JOSE ENRIQUE MORON NEGRETE, identificado con CC. 77.187.340 y T.P. 135.478, para actuar en el presente proceso como apoderado del señor LUIS MANUEL DAZA VEGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25181d5d9b80d3ad40b0ed5960250b680c19d98ae8c8db5522213d5259ac68bb**
Documento generado en 19/07/2023 08:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica